

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00014

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MANUEL YESID OCHOA RUIZ**, contra el **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Complementar las pretensiones de la demanda, relacionando la relativa a la declaratoria del vínculo contractual correspondiente, partes intervinientes y extremos temporales pactados. Obsérvese que la pretensión primera, solicita que se declare que el contrato de trabajo a término fijo fue terminado de forma ilegal por la parte demandada, no obstante, para que ello sea así, necesariamente debe solicitarse en primer lugar la existencia del vínculo laboral correspondiente.

b) formular las varias pretensiones relacionadas en el ordinal tercero, literal B) debidamente separadas, tal y como lo dispone el art. 25-6 del C. P.T. y de la S.S. Nótese que allí solicita condena por concepto de prestaciones sociales, y si bien entre paréntesis identifica a cuáles

corresponde el pedimento, es evidente que estas “se formularán por separado” como lo señala el precepto legal.

No obstante, se le solicita al inicialista de manera respetuosa, revisar los fundamentos legales respecto a la fecha de causación y pago de tales acreencias (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios) y si es del caso efectuar los ajustes correspondientes o eliminaciones que sean del caso.

c) Revisar la pretensión relacionada al literal c) del ordinal segundo, en cuanto refiere a la causación y el derecho a gozar de las vacaciones, máxime que, en este caso, se solicita el reintegro derivado del despido ilegal, al decir del apoderado actor.

d) Precisar al Juzgado, lo peticionado en la pretensión relacionada al literal E) del ordinal tercero, indicando a qué clase de perjuicios morales deviene el pedimento -objetivados, subjetivados-. En uno u otro caso, deberá tener en cuenta que deben exponerse los fundamentos facticos de tal pretensión.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la gran mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo**, que, en el hecho primero, refiere: (i) que el demandante es una persona discapacitada; y (ii) las razones por las cuales se le considera como tal. En el hecho segundo, indica: (i) que las partes de este proceso celebraron un contrato de trabajo, (ii) forma en que se celebró el vínculo contractual -escrito, así debe entenderse cuando se indica que suscribieron-; (iii) término pactado como duración del mismo - fijo inferior a un año-. En el hecho cuarto, informa: (i) extremo temporal inicial pactado del contrato; y, (ii) extremo temporal final del contrato.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Eliminar los fundamentos fácticos repetitivos. Lo anterior se visualiza en aparte del hecho primero y hecho tercero.

c) Determinar la relevancia de lo señalado en la parte inicial del hecho quinto -cargo para el que se postuló el aquí demandante-, aparte del hecho decimo -que el actor contaba con dos horas para el almuerzo-, aparte del hecho trigésimo primero -situaciones de acoso laboral sufridas por el actor, pues en este caso no nos encontramos frente a proceso de trámite especial-, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe eliminar lo que corresponda

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

d) Evitar enunciar fundamentos fácticos efectuando remisión a hechos que anteceden, pues ello resulta antitécnico si en cuenta se tiene que su veracidad va a depender de otro u otros hechos de la demanda. Tal situación se vislumbra en aparte inicial del hecho décimo quinto.

e) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el numeral 1, literales b) y c) y de este proveído, deberá adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a los hechos trigésimo segundo a trigésimo quinto.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 26-4 del C. P.T. y de la S.S., debe aportar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

4º. El Juzgado como medida de dirección temprana del proceso, ordena a la parte demandante, aportar el fallo de tutela proferido en primera y segunda instancia con fecha 23 de agosto de 2022 y 23 de septiembre del mismo año.

5º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto D. 806 de 2020)

b) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que la entidad demandada recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por ésta, e informe la forma como la obtuvo,

allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (art. 8 D. 806 de 2020, inciso segundo).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MANUEL YESID OCHOA RUIZ**, contra el **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la

notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado DAHIAN ALBERTO BARCO OCHOA, portador de la T.P. 344.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 1.100.966.155, como apoderado especial de MANUEL YESID OCHOA RUIZ, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0b2c1e5502507517d9214aeed4437c039707e724a3c8624bc48285a10d9610**

Documento generado en 07/03/2023 05:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>